

RESOLUCIÓN

**EXPTE. C/1225/21 MUTUA MADRILEÑA / EL PARKING INTERNET, S.L.U., y
TASPAN GROUP, S.L.**

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 14 de septiembre de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición del control exclusivo (100% de las participaciones) de TASPAN GROUP, S.L. y EL PARKING INTERNET, S.L.U., por parte de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA (MUTUA MADRILEÑA). El vendedor de ELPARKING es ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (EYSA) y los de TASPAN, EYSA (que ostenta un 85%), Frasiete S.L. y dos personas físicas. ELPARKING cuenta con filiales en el extranjero que quedan fuera del perímetro de la operación. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que, en lo que afecta a España, pueden considerarse accesorias y necesarias a la operación de concentración y deben entenderse como comprendidos dentro de la misma y autorizados, en su caso, con ella, las cláusulas siguientes: (i) la cláusula de no competencia en lo que respecta al vendedor; (ii) la cláusula de no captación; (iii) la cláusula de confidencialidad para un periodo no superior a 3 años; (iv) los acuerdos de comercialización entre EYSA y ELPARKING en lo que no exceda de 5 años, ni

se refiera a (a) contratos futuros en localidades en las que EYSA no operara anteriormente ni (b) a la obligación de EYSA de recomendar los servicios de ELPARKING a otros potenciales socios, ni (c) en lo relativo a la cláusula de nación más favorecida; (v) el acuerdo de colaboración entre EYSA y TASPAN salvo lo que exceda de la continuación de servicios que venían siendo prestados con anterioridad a la operación por un periodo no superior a 5 años y en particular lo relativo a eventuales nuevos proyectos; y (vi) los acuerdos de servicios transitorios. Lo que vaya más allá quedará sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.